



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **491-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Mayo del 2014**

## VISTO:

El Informe N° 012-2013-CEPAD/GR.MOQ, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional Moquegua, con proveído de Presidencia, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos del Gobierno Regional Moquegua fue conformada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 798-2013-GR/MOQ, de fecha 08 de agosto del 2013, actualizada y modificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 963-2013-GR/MOQ, de fecha 17 de octubre del 2013, para el Proceso Administrativo Disciplinario de Funcionarios;

Que, con fecha 29 de enero del 2008, se expide la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2008-GR/MOQ, que declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 205-2007-GR.M/DR.TC-MOQ, del 07 de setiembre 2007, que resuelve dar cumplimiento a las Sentencia del Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, Resolución Judicial N° 004 del 12-07-2004, confirmada con Resolución Judicial N° 16 del 10-06-2005, emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que dispuso la nivelación de pensiones, en el que se encuentran incluidos los incentivos laborales de productividad, saldos y canastas, por un monto de S/. 51,530.99 nuevos soles, a favor de la Asociación de Pensionistas de Transportes y Comunicaciones del Decreto Ley 20530 de Moquegua;

Que, asimismo, dicha Resolución Ejecutiva, dispone que se expida nueva Resolución acorde con el marco legal vigente y demás disposiciones aplicables, así como también el apercibimiento de remitir todos los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, a fin de que se determinen la responsabilidad del emisor del acto inválido (R.D.R. N° 205-2007-GR.M/DR.TC-MOQ), debiendo dar cuenta en forma documentada a la Presidencia Regional;

Que, el 17 de noviembre 2008, se remite el Oficio N° 2750-2008-P-GR-MOQ/DRAJ-392 expedida por el presidente en ejercicio Dra. Lily Dueñas Castillo al Director Regional de Transportes y Comunicaciones **Abog. CARLOS FIDEL LINARES DANCE** a quién se le comunica que en el más breve plazo proceda a ejecutar la R.E.R. N° 079-2008-GR/MOQ, dando cuenta documentada a Presidencia Regional bajo apercibimiento de lo señalado en el Art. 239° de la Ley 27444 en concordancia a lo señalado en el Art. 28° del D.Leg. 276.

Que, mediante Oficio N° 031-2008-APENTC.M de fecha 02 de diciembre 2008, presentado por la Asociación Nacional de Pensionistas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Vivienda y Construcción "ANPEMTCVC" y filial de la Confederación Nacional Unitaria de Pensionistas del Perú, "CONUPEP", solicitan se haga efectivo el apercibimiento señalado en el Oficio N° 2750-2008-P-GR-MOQ/DRAJ-392. El Gobierno Regional de Moquegua, resuelve mediante la R.E.R. N° 031-2009-GR/MOQ, de fecha 14 de enero del 2009 que dispone en su artículo primero: Declarar fundado el petitorio formulado por la Asociación Nacional de Pensionistas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, asimismo en su artículo segundo: La Dirección Regional de Transportes de cumplimiento a lo ordenado en la R.E.R. N° 079-2008-GR/MOQ y artículo tercero: Remitir copia de los actuados a la Comisión de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Moquegua, a fin de que determine las responsabilidades de caso;

Que, la CEPAD indica que la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. **El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria.** (Numeral 16° de la Resolución N° 3340-2012-SERVIR /TSC-Primera Sala);

Que, conforme al artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del D.Leg 276, en la carrera administrativa, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la







GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **491-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Mayo del 2014**

comisión de la falta disciplinaria, de lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa. Lo señalado guarda relación con lo opinado en el Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OAJ, del 30 de enero 2009, en que cita como precedente vinculante los numerales 8 y 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 8092-2005-PA/TC, en el cual se establece que **"con relación a la prescripción desde una perspectiva general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derecho o se libera de obligaciones (...). De este modo desde la Carta Magna, inspirada en el principio pro homine, el Estado auto limita su potestad punitiva en la medida en que, por el paso del tiempo se elimina la incertidumbre jurídica en el caso de la extinción de la acción penal"**;

Que, de acuerdo a las definiciones contenidas en las normas y jurisprudencia antes glosada, todas coinciden en el hecho que la prescripción es la institución jurídica, mediante la cual por el transcurso del tiempo, la persona se libera de sus obligaciones;

Que, de otro lado, conforme a lo prescrito en el artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que dicha norma debe circunscribirse al ámbito administrativo (donde el Estado se relaciona con el administrado en el ejercicio del ius imperio) naturaleza completamente distinta al contexto del régimen del D.Leg. N° 276, donde el Estado se relaciona como empleador;

Que, el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM, omite regular, como lo hacen otras normas procedimentales, que la prescripción se realiza a solicitud de parte, cuando menciona **"se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"**. Sin embargo la figura de la prescripción indicada en el párrafo precedente, está íntimamente relacionada con el principio de inmediatez, en virtud del cual, el empleador tiene un plazo prudencial para sancionar a sus trabajadores y vencido dicho plazo, la facultad o ius puniendi se extingue;

Que, en este sentido, cuando se verifica que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado, ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (un año) la facultad del empleador para sancionar queda extinguida, por lo que resultaría ilegal la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al trabajador y la consecuente aplicación de sanción disciplinaria **"INDEPENDIENTEMENTE SI ESTE INVOCÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN"**. Lo vertido en este considerando, concuerda con lo señalado en el numeral 2.10 del Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil así como también con el tercer párrafo del Informe Legal 282-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 22 de marzo 2012, como ocurre en caso de autos, todo esto teniendo en cuenta que SERVIR, es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuyo rol consiste en formular las políticas nacionales, emitir opinión técnica vinculante, dictar normas, supervisar su cumplimiento y resolver conflictos sobre los recursos humanos del Estado, de conformidad con el D.Leg. N° 1023;

Que, en el presente caso, además de las consideraciones expresadas en los numerales precedentes, consideramos plenamente aplicable lo expresado en el fundamento 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional obrante en el Expediente N° 1805-2005-HC/TC, (aún cuando enfoca la prescripción a partir de un caso de naturaleza penal), que **"resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, Titular de la acción Penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido..."**;

Que, el CEPAD ha verificado fehacientemente que el plazo del Empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que para el presente caso es de un año), por lo que la Autoridad Administrativa ha perdido su facultad de imponer la sanción correspondiente, por haber prescrito la acción, en este sentido, **RESULTARÍA ILEGAL PROCESAR E IMPONER AL TRABAJADOR UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA, INDEPENDIENTEMENTE SI ESTE INVOCÓ O NO LA PRESCRIPCIÓN**. Lo concluido guarda coherencia con lo señalado en el numeral 2.10 del Informe Legal N° 009-2009-ANSC/OAJ, y con el tercer párrafo del Informe Legal 282-2012-SERVIR/GG-OAJ,.

Que, en ese contexto la Comisión en pleno uso de sus atribuciones, luego de revisada y debidamente evaluada la documentación que forma parte del presente expediente, esto es la Resolución Ejecutiva Regional N° 079-2008-GR/MOQ, y Resolución Ejecutiva Regional N° 031-2009-GR/MOQ, y conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan el Procedimiento Disciplinario, por **UNANIMIDAD** ha acordado la no apertura de de Proceso Administrativo Disciplinario, por que los hechos han recaído en la figura de la Prescripción Administrativa, por el transcurso excesivo del plazo establecido en el artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, extinguiéndose de esta manera la facultad sancionadora del Estado;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

491-2014-GR/MOQ.

Nº .....

Fecha: **19 de Mayo del 2014**

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el inciso d) del Art. 21º de la Ley 27867, su modificatoria Ley 27902, D.Leg. 276, D.S. Nº 005-90-PCM, y Ley 27444;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITA** la acción administrativa disciplinaria en contra del señor CARLOS FIDEL LINARES DANCE ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua; debiendo **ARCHIVARSE** el caso; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: REMITASE**, copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Cómputo e Informática, y al señor Carlos Fidel Linares Dance (labora en la Dirección Regional de Vivienda Moquegua), para conocimiento y fines.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAVC/PGRM  
JCCC/DRAJ  
vme



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO  
PRESIDENTE REGIONAL